



León, 5 de julio de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 1
47071 - VALLADOLID

Asunto: Solicitud de ciudadano de entrevista personal con el Alcalde.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **150/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta al escrito que un ciudadano había presentado en el Registro General del Ayuntamiento con fecha 13/06/2018 (AVA/2018/E/3371), en el que pedía una entrevista personal con el Alcalde.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución para admitirla a trámite, nos dirigimos a V.I. para que nos indicara si, efectivamente, esa solicitud había sido objeto de respuesta -enviando una copia- y si no, la razón por la que no lo hubiera sido. También se requería información sobre la existencia de algún cauce específico para tramitar estas solicitudes.

La información que remite a esta Procuraduría la Secretaría Particular del Alcalde manifiesta al respecto que envía *“como adjuntos antecedentes de dicha petición. Respecto al resto de cuestiones, no existe en el Ayuntamiento de Valladolid un procedimiento para solicitar entrevistas con el Alcalde, dado que su despacho está abierto a cualquier ciudadano que lo solicite con un motivo fundado”*.

Los antecedentes a los que se refiere son dos comunicaciones enviadas por correo electrónico al Ayuntamiento, en las que el mismo ciudadano muestra interés en transmitirle personalmente cuestiones que califica como *“corrupción política”*.

De la información enviada no puede deducirse que haya ofrecido una respuesta al solicitante, sino lo contrario, pues ni expresamente indica que así fuera, ni envía la copia, como le pedimos; tampoco ofrece ninguna explicación adicional que justifique



por qué no se contestó.

El objeto de la cuestión sometida a consideración de esta Procuraduría exige examinar si la Administración se encontraba vinculada por el deber de ofrecer una respuesta al administrado congruente con su petición, ya fuera accediendo a la reunión personal que solicitaba o bien exponiendo los motivos que le impedían acceder a ella.

Sobre este aspecto no cabe sino señalar que la obligación de remitir respuesta debe tener lugar ante cualquier clase de solicitud, siempre que su contenido sea real y posible desde un punto de vista material y jurídico, condiciones que concurren en este caso, pues el Alcalde puede conceder a los ciudadanos entrevistas personales.

Las Administraciones públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que les formulen los administrados, incluso en aquellos casos en los que tengan por objeto la consecución de un mero acto graciable, sometido al régimen jurídico del derecho de petición.

La práctica del silencio de la Administración en los casos como el que motiva la queja sitúa a los ciudadanos en una posición de indefensión, ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

El derecho de petición se reconoce en el artículo 29 de la Constitución Española, y se desarrolla en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, que lo reconoce a *“toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad”*. (Artículo 1).

Las peticiones que se realizan al amparo del derecho de petición regulado en la Ley Orgánica 4/2001, tal y como se motiva en la parte expositiva, pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, *“su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado”*, circunstancia que en el artículo 3.2 se establece como límite a su ejercicio cuando determina que *“no son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley”*.

La Ley Orgánica 4/2001 regula un procedimiento caracterizado por su sencillez que dispone algunas reglas sobre la presentación de los escritos, el acuse de recibo



(artículo 6.2), la tramitación de las peticiones y, en su caso, subsanación de deficiencias (artículo 7), la inadmisión de peticiones (artículos 8 y 9) así como la contestación de peticiones admitidas (artículo 11).

La tramitación de peticiones, después de haber acusado recibo de las mismas, exige que *“la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente”* (artículo 7).

La inadmisión de la petición puede tener su causa en el hecho de que deba ser objeto de un procedimiento administrativo distinto, pero la declaración de inadmisión ha de ser siempre motivada, por imponerlo el artículo 8 y debe dictarse en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde que se reciba la petición, en otro caso, se entenderá que ha sido admitida a trámite (artículo 9.2).

Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente están obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación, así lo dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001: *“La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación”*.

El Tribunal Supremo en la Sentencia de 13/03/2017 se refiere al alcance constitucional del derecho fundamental de petición y al control jurisdiccional sobre la actuación administrativa producida ante la petición deducida en el caso concreto:

«Como es bien conocido y esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de petición amparado por el art. 29.1 de la Constitución Española (en adelante CE) y desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición (en adelante LOPD), no conlleva, en ningún caso, la obligación por parte del poder público frente al que se ejerce, de acoger materialmente aquello que ha sido solicitado al amparo de dicho derecho fundamental. Como ha declarado esta Sala en su Sentencia de 14 de diciembre de 2016 (rec. cas. núm. 2265/2015), el derecho de petición “[...] [s]e distingue por servir de cauce para aquellas pretensiones que no tienen estatuto de derecho ni de interés legítimo. Y se ha caracterizado, por un lado, por impedir que quien lo ejerce sufra como consecuencia de ello sanciones o decisiones que le perjudiquen y, por el otro, porque las únicas facultades que comporta son



las de exigir el acuse de recibo y la comunicación de la decisión adoptada al respecto o bien la remisión a quien sea competente para tomarla, quien habrá de dar esa respuesta. En ningún caso conlleva el derecho de petición la obligación por parte del poder público frente al que se ejerce de acogerla materialmente”».

El Tribunal Supremo refleja en la misma Sentencia la doctrina constitucional sobre el derecho de petición:

«También la doctrina del Tribunal Constitucional ha destacado en su Sentencia de 20 de junio de 2011 reiterando anteriores resoluciones que “en nuestra STC 242/ 1993, de 14 de julio, ya afirmamos que el derecho de petición incluye la exigencia de admisión del escrito que incorpora la petición, de su tramitación conforme al curso debido o de su reenvío al órgano competente si no lo fuera el receptor, tomando en consideración el contenido del escrito, lo que no significa, sin embargo, que ello incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado”».

Lo cierto es que el Ayuntamiento ni acusó recibo de la petición, ni remitió respuesta formal al solicitante en el plazo establecido de tres meses, todo lo cual constituye el objeto de esta queja, omitiendo su deber de comunicar al solicitante los términos en que la petición había sido tomada en consideración, lo que no implica que debiera obtener una respuesta favorable a lo solicitado.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta en un plazo de tiempo razonable a la solicitud formulada, sin perjuicio del contenido material y fundamentación que pudiera tener esa contestación formal.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador del Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En consecuencia, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe dar respuesta expresa al escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento con fecha 13/06/2018 (AVA/2018/E/3371), en el que un ciudadano solicitaba una entrevista personal con el Alcalde.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López